



Recurso nº 324/2026 C.A. Cantabria 9/2026

Resolución nº 592/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de abril de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dª. M.E.H., en representación de la mercantil CUEVAS GESTIÓN DE OBRAS, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicio para la recuperación ambiental mediante la descontaminación de suelos y la eliminación de residuos en la cantera de Cuchía (T.M de Miengo)”* con expediente 4.4.71/25 convocado por la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria, con financiación a cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución del consejero de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria de 11 de noviembre de 2025 se aprobó el expediente de contratación junto con los pliegos para el contrato de servicio para la recuperación ambiental mediante la descontaminación de suelos y la eliminación de residuos en la cantera de Cuchía (T.M de Miengo), con tramitación ordinaria y por el procedimiento de licitación abierto.

El anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público del día 13 de noviembre de 2025.

El objeto del contrato quedó anunciado sin división por lotes, con un valor estimado de 489.174,00 € (sin impuestos) y con el siguiente código de clasificación CPV:

90513000 - Servicios de tratamiento y eliminación de desperdicios y residuos no peligrosos.



El plazo para la presentación de las ofertas quedaba anunciado hasta las 13:00 horas del día 11 de diciembre de 2025.

Segundo. El procedimiento abierto para la selección de la mejor oferta está sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas se formalizaron las siguientes, según el certificado expedido por la propia Plataforma de Contratación del Sector Público:

- CUEVAS GESTIÓN DE OBRAS, S.L., (la recurrente),
- UTE DEPURAM, S.A. – GRUPO VALORA GESTIÓN DE RESIDUOS, S.L.,
- PALOMERA OBRAS Y PROYECTOS, S.L.,
- SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A., y
- SERECO GESTIÓN, S.L.

Cuarto. En la sesión de la mesa de contratación celebrada el día 11 de diciembre de 2025 se abrieron los archivos electrónicos con la documentación administrativa previa y se requiere de subsanación a uno de los licitadores en compromiso de UTE.

Quinto. Reunida la mesa el día 17 de diciembre de 2025 se da cuenta de que, las empresas en compromiso de UTE requeridas para la subsanación de la documentación administrativa, no la han presentado, por lo que procede su exclusión del procedimiento de licitación.

A continuación, la mesa acordó el descifrado, apertura y lectura del sobre B, con las propuestas evaluables mediante la aplicación de fórmulas establecidas en la cláusula O del PCAP, con el siguiente resultado:



EMPRESA	OFERTA ECONÓMICA (€/tn IVA excluido)
CUEVAS GESTIÓN DE OBRAS, S.L.U.	31,92
PALOMERA OBRAS Y PROYECTOS, S.L.	49,50
SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A.	32,63
SERCO GESTIÓN, S.L.	53,47

La Técnica Superior Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente y Cambio Climático indicó en el acto de la mesa que, en aplicación de la cláusula O del PCAP, se encuentran presuntamente incursas en valores anormales o desproporcionados las ofertas presentadas a la licitación por las siguientes empresas licitadoras:

- CUEVAS GESTIÓN DE OBRAS, S.L.U., y
- SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A.

A la vista de lo anterior, la mesa de contratación, previa deliberación, acordó:

“Primero. Excluir del procedimiento de licitación a la UTE DEPURAM, S.A. - GRUPO VALORA GESTIÓN DE RESIUDOS, S.L. al no haber atendido el requerimiento de subsanación efectuado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 19 de diciembre de 2025.

(...).

Segundo. Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a las siguientes empresas licitadoras para que presenten justificación de su oferta presuntamente incurso en valores anormales o desproporcionados, en aplicación del artículo 149 de la LCSP y, justifiquen y desglosen, razonada y detalladamente, el bajo nivel de precios mediante la presentación de cuanta información y documentación sea necesaria para acreditar la viabilidad de la misma:

- CUEVAS GESTIÓN DE OBRAS, S.L.U.
- SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A.”.



Sexto. Con fecha 5 de febrero de 2026 se emite el informe técnico evaluador de las justificaciones dadas por las empresas incurso en presunción de valores anormalmente bajos y, en relación con la recurrente CUEVAS GESTIÓN DE OBRAS, S.L.U., tras una motivada valoración de cada una de las explicaciones dadas sobre la oferta, concluye que:

“A la vista de la documentación presentada por CUEVAS GESTION DE OBRAS S.L., se han detectado incumplimientos en las obligaciones medioambientales, por no estar autorizada la instalación de gestión de residuos propuesta (Canteras de Santander, S.A.) para la realización de operaciones de tratamiento del residuo con código 17 05 04, conforme a la normativa ambiental y de residuos vigente.

Por tanto, la oferta económica presentada por CUEVAS GESTIÓN DE OBRAS, S.L.U. NO reúne las condiciones necesarias para su aceptación”.

En la sesión de 11 de febrero de 2026, la mesa de contratación acuerda:

-“Manifestar la conformidad con el informe emitido por la Jefa de Oficina de Estudios y Proyectos y Técnica Superior Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente y Cambio Climático de fecha 5 de febrero de 2026.

-Proponer al Órgano de Contratación la exclusión de la licitación a las empresas que se relacionan a continuación por incumplimiento de las obligaciones contractuales indicadas en la Cláusula A del PCAP y en el apartado 7.2 del PPT.

- CUEVAS GESTION DE OBRAS, S.L.

- SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A”

Dicho acta e informe técnico fueron publicados en la PLACSP el 9 de marzo y el 24 de febrero, respectivamente.

Séptimo. Por Resolución del consejero de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria, con fecha 16 de febrero de 2026, se acuerda:



“Excluir a las empresas Cuevas Gestión de Obras S.L. y Servicios y Obras del Norte, S.A, del procedimiento de licitación de por incumplimiento de las obligaciones contractuales indicadas en la Cláusula A del PCAP y en el apartado 7.2 del PPT”.

En cuanto al pie de recurso, la resolución ofrece:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, contra la presente Resolución cabe interponer potestativamente recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o en el registro del Órgano de Contratación o en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y de las Administraciones Públicas a través del formulario electrónico general (<http://tribunalcontratos.gob.es>) en el plazo de 10 días naturales contados desde el siguiente al de su notificación, o del aviso de la notificación, efectuado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de 2 meses”.

No consta que dicha resolución se haya publicado en la PLACSP. Respecto de su notificación al recurrente, si bien el expediente no incluye información al respecto, el recurrente en su escrito señala el 16 de febrero de 2026 como fecha en la que se le notificó.

Octavo. Disconforme CUEVAS GESTIÓN DE OBRAS, S.L. con la Resolución de exclusión de su oferta formaliza en sede electrónica con fecha 26 de febrero de 2026 el presente recurso especial en materia de contratación instando la anulación de la exclusión por incurrir en error de hecho, falta de motivación suficiente, indefensión material, contradicción con los propios actos y vulneración del principio de proporcionalidad; con retroacción del procedimiento a fin de que se evalúe su oferta partiendo de la premisa fáctica correcta: la existencia y plena vigencia de la autorización CVT-011/2024, que habilita a CANDESA para el tratamiento del LER 170504 mediante valorización, y siendo este el único motivo de exclusión, se acuerde la adjudicación del contrato a su favor.



Noveno. Se ha recibido el expediente de contratación y el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP. En dicho informe, emitido por la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, al que se acompaña de informe técnico emitido por la Jefa de la Oficina de Estudios y Proyectos, se solicita la desestimación del recurso.

Décimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En especial se ha concedido un plazo común de cinco días a las licitadoras concurrentes para emitir las alegaciones en defensa de sus derechos. No se ha hecho uso de este trámite de audiencia.

Undécimo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 5 de marzo de 2026 dictado al amparo del artículo 58.1 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre se declara que, *prima facie* no concurren motivos de inadmisión y se acuerda conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre



atribución de competencias en materia de recursos contractuales, suscrito 31 de octubre de 2024 (BOE de 7 de noviembre).

Segundo. La recurrente, CUEVAS GESTIÓN DE OBRAS, S.L., presentó oferta a la licitación y fue excluida, por lo que goza de legitimación para recurrir su exclusión al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso interpuesto el 26 de febrero de 2026 frente al acuerdo de exclusión, de 16 de febrero, notificado ese mismo día (de conformidad con lo señalado por el propio recurrente en su escrito), se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido. Cabe advertir que es erróneo el plazo indicado en el pie de recurso del acto impugnado, pues hace referencia al plazo especial de 10 días naturales del artículo 58.1 a) del RD-ley 36/2020, que resulta de aplicación cuando el acto impugnado es la adjudicación, y no la exclusión adoptada de manera autónoma, como es el caso que nos ocupa, por lo que el plazo para la interposición del recurso es de 15 días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 c) de la LCSP.

Cuarto. El contrato de servicios es susceptible de fiscalización en esta sede por mor del artículo 44.1, a) de la LCSP por superar su valor estimado los 100.000 € señalados en el precepto referido, y además se contrae a una actuación susceptible de este recurso, la exclusión de la oferta dado que se trata de un acto de trámite cualificado (artículo 44.2 letra b) de la LCSP).

Quinto. Son cuatro los ejes esgrimidos por la recurrente para instrumentar sus pretensiones anulatorias del acuerdo de exclusión de su oferta: el error de hecho en la consideración del incumplimiento del PPT por su oferta, la vulneración del principio de proporcionalidad, la falta de motivación provocadora de indefensión en la resolución impugnada y la vulneración del principio de vinculación a los actos propios.

1. Sobre el error de hecho en que incurre la resolución de exclusión que considera que su oferta incumple el apartado 7.2 del PPT. Así el recurso expone que:

“La Resolución de exclusión y el Informe técnico que la sustenta toman como único parámetro de evaluación de la capacidad de CANDESA la autorización



VRCD/CN/211/2012 (revocada el 19/12/2024) y omiten por completo el análisis de la autorización CVT-011/2024, que está vigente a la fecha de la exclusión y es la que CUEVAS aportó en su justificación.

El error no es de interpretación jurídica; es un error de hecho puro y verificable con la simple consulta del registro público SIACAN, el mismo sistema que el órgano de contratación empleó en el Informe técnico para comprobar la inscripción de la recurrente como transportista.

La autorización CVT-011/2024 otorga a CANTERAS DE SANTANDER, S.A.:

– Condición de Operador E02 (operador de tratamiento de residuos no peligrosos) para el LER 170504, proceso autorizado expresamente denominado «VALORIZACIÓN DE TIERRAS».

– Condición de Instalación de Tratamiento G04 (instalación de tratamiento de residuos no peligrosos) para el LER 170504, proceso autorizado expresamente denominado «VALORACIÓN TIERRAS».

Ambas habilitaciones cumplen íntegramente el único requisito impuesto por el artículo 7.2 del PPT.

Un error de hecho sobre el presupuesto material de la decisión constituye causa de anulación conforme al artículo 48 de la Ley 39/2015 (LPAC). En el ámbito de la contratación pública, el TACRC ha declarado reiteradamente que la presunción de acierto de los informes técnicos cede cuando estos son manifiestamente erróneos o infundados (TACRC 152/2017, de fecha 10/02/2017). Asimismo, ha establecido que el rechazo de la oferta exige un contraste efectivo de los datos aportados por el licitador, de modo que la exclusión que omite analizar información determinante disponible en el expediente carece de la motivación reforzada exigible y debe ser anulada con retroacción de actuaciones. En el presente caso, el informe técnico de 5 de febrero de 2026 analizó la autorización VRCD/CN/211/2012 —revocada el 19/12/2024— ignorando íntegramente la autorización CVT-011/2024, vigente y acreditada en SIACAN. El error no es discutible ni requiere



valoración técnica: resulta de la mera comparación entre dos entradas del mismo registro público”.

Y sobre el cumplimiento del apartado 7.2 del PPT se alega que:

“Exige exclusivamente que la instalación esté autorizada para el tratamiento del residuo conforme a la Ley 7/2022. No exige un tipo específico de tratamiento, no exige depósito en vertedero, no excluye la valorización, y no incorpora requisito normativo adicional alguno.

La autorización CVT-011/2024 habilita expresamente a CANDESA para tratar el LER 170504 mediante valorización. Esta autorización no solo cumple la letra del artículo 7.2 del PPT, sino que representa una modalidad de gestión jerárquicamente superior al depósito en vertedero, conforme al artículo 8 de la Ley 7/2022 (jerarquía de residuos: prevención > preparación para la reutilización > reciclado > valorización > eliminación).

(...).

La Cláusula A del PCAP define el objeto contractual como la entrega a gestor autorizado «conforme a la normativa ambiental y de residuos vigente». Esta formulación genérica admite cualquier operación de tratamiento legalmente autorizada, incluida la valorización mediante relleno minero”.

2. Sobre la vulneración del principio de proporcionalidad. En esta alegación la recurrente califica de desproporcionada la resolución de exclusión de su oferta y así argumenta que:

“El artículo 44.1 LCSP y el artículo art. 18.1 de la Directiva 2014/24/UE imponen al órgano de contratación el principio de proporcionalidad. La exclusión no puede adoptarse cuando existe una medida alternativa —la verificación del dato registral correcto— que permite alcanzar el mismo resultado de garantía sin privar a un licitador de su derecho a participar.

La cuestión controvertida se reducía a verificar el número de autorización vigente de CANDESA en el registro público SIACAN, accesible en línea como se ha señalado anteriormente.



La exclusión, como es en este caso, por motivos registrales verificables vulnera el principio de proporcionalidad cuando el órgano de contratación podría, mediante un trámite mínimo de comprobación, resolver la discrepancia”.

3. Sobre la falta de motivación e indefensión. Esgrime la recurrente que:

“La Resolución de 16/02/2026 — de una sola página— no contiene ningún razonamiento técnico, no cita ningún documento, no menciona ninguna autorización y no expone los hechos concretos que fundamentarían la imputación de incumplimiento.

(...).

El Tribunal Supremo y el TACRC admiten la motivación in aliunde —por remisión a otro documento del expediente— cuando: (i) el documento al que se remite está identificado expresamente en la resolución, y (ii) ese documento es accesible al interesado en el momento de la notificación. En el presente caso, ninguna de las dos condiciones se cumple:

– Condición (i) — Identificación: La Resolución de exclusión no menciona el Informe técnico de 05/02/2026. No lo identifica, no lo referencia y no remite a él de ninguna forma. El interesado no puede saber, leyendo la resolución, que existe un Informe de ocho páginas con el razonamiento técnico.

– Condición (ii) — Accesibilidad: El Informe técnico no fue publicado ni notificado a la recurrente hasta el 24 de febrero de 2026, ocho días después de la notificación de la Resolución (16/02/2026)”.

Y añade:

“El Informe técnico sustenta su conclusión determinante en una Nota de Régimen Interior que afirma aportar pero que no figura publicada en el expediente, no fue notificada a la recurrente y a cuyo contenido el interesado no ha podido acceder en ningún momento. La cadena motivacional: Resolución → Informe técnico → Nota de Régimen Interior tiene los tres eslabones rotos desde la perspectiva del derecho de defensa.

El artículo 48 LPAC sanciona con anulabilidad los actos que produzcan indefensión. La recurrente no pudo preparar su defensa con conocimiento de los fundamentos técnicos de la exclusión porque esos fundamentos fueron notificados parcialmente y en plazos distintos”.

4. Sobre la vulneración del principio de vinculación a los actos propios. Añade que el órgano de contratación clasificó los materiales como LER 170504 no peligroso en cuatro apartados del PPT, encargó y validó el informe M984/24 que sustenta esa clasificación y previó expresamente como destino el “vertedero/valorización” en el propio presupuesto del contrato.

Sostiene que al excluir la oferta con argumentos que contradicen esas premisas va en contra de sus propios actos.

Por todo ello, suplica la estimación del recurso para que, con anulación de la resolución de exclusión de su oferta, ordene la *“retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión, a fin de que la Mesa de Contratación evalúe la oferta de CUEVAS GESTIÓN DE OBRAS, S.L.U. partiendo de la premisa fáctica correcta: la existencia y plena vigencia de la autorización CVT-011/2024, que habilita a CANDESA para el tratamiento del LER 170504 mediante valorización, y siendo ese el único motivo de exclusión, se acuerde la posterior adjudicación de la licitación a la recurrente”.*

Sexto. En su contra se posiciona el informe del órgano de contratación de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, de 12 de marzo, al que se acompaña del informe de carácter técnico suscrito por la Jefa de la Oficina de Estudios y Proyectos el 9 de marzo.

1. Sobre los motivos formales de la resolución que se impugna: falta de motivación e indefensión.

El informe jurídico del órgano de contratación corrige a la recurrente y así aclara:

“En primer lugar, en relación con la alegación formal, esto es, la alegación de la recurrente de falta de motivación y la consiguiente indefensión que, según la recurrente, se produce

en la Resolución de exclusión de fecha 16 de febrero de 2026, reiteradamente citada, ya que “no contiene ningún razonamiento técnico, no cita ningún documento, no menciona ninguna autorización y no expone los hechos concretos que fundamentarían la imputación de incumplimiento.

(...)

El Informe técnico sustenta su conclusión determinante en una Nota de Régimen Interior que afirma aportar pero que no figura publicada en el expediente, no fue notificada a la recurrente y a cuyo contenido el interesado no ha podido acceder en ningún momento. La cadena motivacional: Resolución → Informe técnico → Nota de Régimen Interior tiene los tres eslabones rotos desde la perspectiva del derecho de defensa.

El artículo 48 LPAC sanciona con anulabilidad los actos que produzcan indefensión. La recurrente no pudo preparar su defensa con conocimiento de los fundamentos técnicos de la exclusión porque esos fundamentos fueron notificados parcialmente y en plazos distintos.”

Y aclara:

“No obstante, no es así en el supuesto objeto de informe, ya que la recurrente, no ha visto afectado su derecho de defensa, pues alega el motivo de exclusión en el propio recurso presentado y contra él ha argumentado y probado sin merma alguna del ejercicio de sus derechos para rebatir dicho motivo de exclusión. Es decir, la falta de motivación como un defecto formal o procedimental exige que al incumplimiento de procedimiento le siga una indefensión material, que es objetivamente constatable que no se ha producido, así lo señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 214/2024 de 15 de febrero de 2024, Rec. 15/2024.

En consecuencia, los argumentos que ofrece la recurrente para sostener la pretensión de falta de motivación y consecuente indefensión, no se encuentran respaldados desde el momento en el que de la lectura del recurso se extrae claramente que se conoce no solo la exclusión de la mercantil del procedimiento de licitación sino también, y aquí está la clave, sus motivos (la no justificación de la baja por incumplimiento de las obligaciones



contractuales, como se analiza en el fundamento jurídico quinto). Así se desprende del recurso en diversas ocasiones, haciendo referencia al informe técnico de fecha 5 de febrero de 2026, entre otras, en su apartado 5 relativo al fondo del asunto “5.1.- Error de hecho. La Resolución y el Informe técnico que lo sustenta toman como único parámetro (...)”. Ello supone que la recurrente rebate sin merma alguna de derechos los motivos o fundamentos técnicos de exclusión del procedimiento de licitación en el que participa la misma.

A mayor abundamiento, de entender que la resolución es un acto viciado de nulidad y ordenar la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión, como solicita la recurrente, no permitiría a la recurrente recurrir, aportar o presentar alegaciones con más garantías o amplitud de derechos con las que se ha interpuesto el presente recurso”.

2. Sobre los motivos sustantivos del recurso: el incumplimiento de obligaciones contractuales recogidas en la cláusula A del PCAP y del apartado 7.2 del PPTP.

En este aspecto, el informe jurídico remitido a este Tribunal por el órgano de contratación reforzado con otro de carácter técnico expone que:

“La mercantil en el escrito de justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad, señala respecto del cumplimiento normativo ambiental y trazabilidad del residuo:

<<La ejecución del contrato se plantea con pleno respeto a la normativa ambiental vigente en materia de residuos, garantizando la correcta clasificación del material, la legalidad de su traslado y la trazabilidad completa del desde su origen hasta su destino final.

El material objeto del contrato corresponde a tierras y piedras de excavación clasificadas como residuo no peligroso LER 17 05 04, de acuerdo al informe de caracterización (ICB) elaborado por la entidad acreditada Kepler (obrantero en el expediente) que descarta la presencia de contaminantes y confirma su idoneidad para operaciones de valorización.

En su condición de productor, CUEVAS GESTIÓN DE OBRAS, S.L.U. ha formalizado la correspondiente declaración responsable de productor o poseedor, en los términos previstos en la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, relativa a las normas generales



para la valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno.

Esta operativa no solo asegura la máxima jerarquía en la gestión de residuos (priorizando la valorización R10 frente a la eliminación D1), sino que constituye el pilar fundamental de la viabilidad económica de la oferta:

- Al gestionarse el material en el marco de una operación de restauración minera autorizada (Código de Operación R0508), el vertido se encuentra legalmente exento del canon de eliminación en vertedero que grava otras alternativas de gestión finalista.*
- Esta exención fiscal permite eliminar de la estructura de costes el gravamen por tonelada, justificando así la competitividad del precio unitario ofertado sin que ello implique merma alguna en la calidad técnica o ambiental del servicio.*

La gestión final se realizará en las instalaciones de CANTERAS DE SANTANDER, S.A. (CANDESA), NIMA 3900001796. La relación contractual se encuentra formalizada conforme al Real Decreto 553/2020, garantizando la trazabilidad total mediante Contrato de Tratamiento, Documentos de Identificación (DI), tickets de pesaje y los certificados mensuales de correcta gestión del residuo.

La plena adecuación legal de la operativa y la legitimidad de la estructura de costes se refuerza mediante las autorizaciones vigentes de CUEVAS GESTIÓN DE OBRAS, S.L.U. (NIMA 3900000558) inscritas en el registro SIACAN (Véase Anexo I) bajo los protocolos de excelencia ambiental de nuestro sistema certificado ISO 14001:2015:

- Agente de Residuos No Peligrosos: Autorización CA-014/2017.*
- Transportista de Residuos No Peligrosos: Código RGRnP/CN/180/2008 (Expediente T02)>>.*

En el informe técnico al que hacen referencia en el recurso de fecha 5 de febrero de 2026, de la Jefatura de Oficina de Estudios y Proyectos de la Dirección General de Medio Ambiente y Cambio Climático, se señala que:



“La empresa CUEVAS GESTIÓN DE OBRAS, S.L.U. indica que los residuos se van a gestionar en una operación de relleno minero en las instalaciones de CANTERAS DE SANTANDER, S.A. (CANDESA). Se aporta como justificación:

- Contrato de tratamiento de residuos formalizado entre las partes, de fecha 5 de diciembre de 2025, en el que describe el residuo (Tierras y piedras de excavación con código LER 170504), el tipo de tratamiento (R0508 Autorización de Relleno Minero) y la cantidad aproximada (6.130t). Además, se establecen unas normas básicas para la recepción de residuos clasificados en los códigos LER 170504.

- Presupuesto de CANTERAS DE SANTANDER, S.A., de fecha 12 de enero de 2026, en el que se oferta un precio de 4,50€/t en concepto de Canon Recepción de Material LER 170504 (H. DE Camargo).

Según Nota de Régimen Interior del Servicio de Prevención y Control de la Contaminación de la Dirección General de Medio Ambiente y Cambio Climático (que se aporta con el presente informe):

- Canteras de Santander, S.A. no cuenta con autorización para la realización de operaciones de tratamiento del residuo con código según la Lista Europea de Residuos 17 05 04”.

Y continúa así el informe del órgano de contratación:

“Debe partirse, en este punto, de determinar si el órgano de contratación, en el momento procedimental en el que se encontraba, actuó conforme a Derecho y, en consecuencia, si resulta ajustado a Derecho el acuerdo de exclusión adoptado. A tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, una vez apreciada la presunción de anormalidad de la oferta, corresponde al órgano de contratación analizar las justificaciones aportadas por el licitador a fin de determinar si el precio ofertado resulta viable y permite la correcta ejecución del contrato en las condiciones establecidas en los pliegos y en la normativa aplicable. En este marco, la Mesa de Contratación no solo se encuentra facultada, sino obligada, a valorar los elementos concretos en los que el licitador fundamenta la reducción de costes alegada, debiendo comprobar si dichos elementos



responden a condiciones reales de ejecución y resultan compatibles con las prescripciones técnicas del contrato y con la normativa sectorial aplicable. Solo a partir de dicho análisis puede determinarse si la justificación presentada permite desvirtuar la presunción de anormalidad de la oferta.

En este sentido, la doctrina del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), ha señalado reiteradamente, entre otras, Resolución 761/2014, de 15 de octubre de 2014, que “el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas -apartado 7.2 del PPTP- no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento”.

Precisamente esta es la circunstancia que concurre en el presente caso, pues de la propia justificación presentada por la recurrente para desvirtuar la presunción de anormalidad de su oferta se desprende que una parte sustancial del ahorro económico alegado se fundamenta en una operativa cuya adecuación a las exigencias establecidas en los pliegos y en la normativa sectorial aplicable no queda debidamente acreditada. Ello adquiere especial relevancia en la presente fase procedimental, en la que el órgano de contratación debe valorar la viabilidad real de la oferta a la luz de las explicaciones aportadas por el licitador.

Más aún cuando es la propia recurrente quien afirma en su informe de justificación de la baja que “la plena adecuación legal de la operativa y la legitimidad de la estructura de costes se refuerza mediante las autorizaciones vigentes de CUEVAS GESTIÓN DE OBRAS, S.L.U.”, extremo que precisamente debía ser objeto de comprobación por la Mesa de Contratación a fin de verificar si el ahorro económico alegado se sustentaba en condiciones reales y legalmente viables de ejecución del contrato”.

En definitiva, el órgano de contratación expone que, la recurrente para justificar la viabilidad de la oferta presentada, -incurra en presunción de valores anormalmente bajos-, propone gestionar los residuos en una operación de relleno minero en las instalaciones de CANTERAS DE SANTANDER, S.A. (CANDESA). Y además es el órgano de contratación

quien tiene conocimiento cierto de que CANTERAS DE SANTANDER, S.A. no cuenta con autorización para la realización de operaciones de tratamiento del residuo con código según la Lista Europea de Residuos 17 05 04, por lo que no resulta debidamente justificada dicha baja y por ende, resulta inviable la oferta presentada.

Además, el informe jurídico del órgano de contratación insiste en que:

“Revisada la documentación aportada por la recurrente, se detectó incumplimiento de lo especificado en el apartado 7.2 del PPT, de tal modo que, de la documentación aportada por la mercantil, supone un claro incumplimiento de uno de los requisitos exigidos.

Se ha de poner de manifiesto, que no toda inobservancia de las prescripciones técnicas debe suponer, automáticamente, la exclusión del licitador, salvo que aquella conlleve la inviabilidad de la oferta, como es el caso concreto, y por ende la inviabilidad de la ejecución del contrato. El motivo de la gestión final de los residuos es según el recurrente uno de los motivos sobre los que descansa la justificación de la baja económica, por ello es importante la valoración de este en dicho momento procedimental y no a posteriori y es que, de la propia descripción técnica de la justificación de la baja, se desprende que no se ajusta a las características requeridas en el pliego de prescripciones.

(...).

La finalidad del trámite de justificación de ofertas incursas en presunción de anormalidad es verificar si el precio ofertado puede ejecutarse en condiciones reales de mercado y con pleno respeto a las exigencias del pliego y de la normativa aplicable, no resultando admisible fundamentar la viabilidad de la oferta en supuestos de ejecución que presuponen el incumplimiento de tales condiciones.

En el presente caso, dado que una parte sustancial del ahorro económico alegado por el licitador descansa en una forma de ejecución que no resulta acreditada ni técnica ni jurídicamente posible, la justificación presentada no permite desvirtuar de manera suficiente la presunción de anormalidad de la oferta, al no quedar acreditada la viabilidad económica real de la misma en los términos exigidos por el artículo 149 de la LCSP.



Por todo ello, la Mesa de Contratación concluye que la justificación presentada no resulta suficiente para acreditar la viabilidad de la oferta, manteniéndose la presunción de anormalidad inicialmente apreciada”.

De esta forma, se suplica la desestimación del recurso pues a juicio del poder adjudicador:

“En consecuencia, y la vista de la doctrina comentada, los motivos de impugnación, y el análisis por parte del órgano de contratación, de la no justificación de la baja en la ofertada presentada debido al incumplimiento del apartado 7.2 del PPT, siendo además este un motivo de exclusión de la Cláusula A del PCAP, resulta en la imposibilidad de la adecuada ejecución técnica en relación con la gestión final de los residuos. Todo ello, al configurarse como un incumplimiento expreso y claro, abiertamente, a las prescripciones técnicas, cabe confirmar que la valoración realizada de la oferta es correcta y por ende, estimar ajustado a derecho el acuerdo de exclusión”.

Séptimo. Nos hallamos ante el tratamiento de una oferta, la de la recurrente, incurso en una presunción de valores anormalmente bajos y por ello, debemos comenzar por recordar lo señalado en el artículo 149.4 de la LCSP, según el cual:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...).

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201. Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...).

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La doctrina del Tribunal sobre las ofertas formuladas en términos que las hacen anormalmente bajas se puede resumir en las siguientes aseveraciones (compendiadas en la Resolución 1074/2024, de 12 de septiembre, con cita de la Resolución 1255/2021 de 23 de septiembre):



- *“La mera existencia de una oferta con valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un procedimiento contradictorio, con audiencia al licitador afectado, para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos, y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos; (RTACRC 1649/2021 de 19 de noviembre).*

- *La concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una presunción iuris tantum de que la oferta no puede ser cumplida, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario por parte del licitador de la justificación anteriormente citada.*

- *El sentido de la justificación viene determinado por las hipótesis definidas por el órgano de contratación. Corresponde a este fijar el objeto del contrato en atención a las necesidades que pretende satisfacer. Definidas las prestaciones referidas, el órgano de contratación determina el importe de la contraprestación que percibirá el adjudicatario, adecuado al precio de mercado y suficiente para el efectivo cumplimiento del contrato. Tales hipótesis pueden derivarse de elementos objetivos o haber sido elaboradas por el órgano de contratación cuando dicho mercado no existe o su funcionamiento no permite deducir hipótesis sobre la conformación de sus precios con suficiente objetividad. En estos casos el principio de igualdad de trato exige que tales hipótesis sean expresadas por el órgano de contratación en el expediente administrativo y conocidas por los licitadores. Solo así pueden estos ajustarse a ellas o, en caso de no hacerlo, explicar las razones que hacen que sus hipótesis alternativas son adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico (Resolución 1551/2022 de 15 de diciembre).*

- *La justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato; -no es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos.*



- La justificación de los argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja. - La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos.

- El control jurídico de dicha decisión es limitado, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración. - El rechazo de la oferta exige una resolución debidamente motivada que indique el motivo por el cual las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. En consecuencia, la competencia del Tribunal se extiende al análisis de la justificación del licitador cuya oferta es considerada anormal, y determinar si es suficiente o no, análisis que procede realizar en este momento”.

Octavo. Pues bien, a la luz de esta doctrina, procede examinar en primer lugar, aunque ello suponga alterar el orden de los motivos expuestos en el escrito de recurso, la crítica formulada por la recurrente en relación con la supuesta falta de motivación del acuerdo de exclusión y la indefensión que, a su juicio, dicha omisión le habría causado.

Examinado el acuerdo de exclusión notificado, que la recurrente acompaña a su escrito (doc. 2), se constata que al mismo se adjunta el informe de 5 de febrero de 2026, en el que se desarrolla de forma amplia el motivo por el que se acuerda la exclusión de la licitadora. En concreto, respecto de uno de los conceptos en que la recurrente fundaba las economías de su oferta -la operación de tratamiento de los residuos-, el informe evaluador emitido por una Técnico Superior Ambiental expresa con claridad cuanto sigue:

“2. JUSTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE TRATAMIENTO

Según se establece en el PCAP, las tierras contaminadas ubicadas en la cantera de Cuchía, cuyo origen es desconocido, deben ser trasladadas a una instalación de gestión de residuos debidamente autorizada, conforme a la normativa ambiental y de residuos vigente.



El concepto Gestión de tierras contaminadas (LER 170504) caracterizadas como Residuo No Peligroso se corresponde con la gestión y/o valorización del residuo, teniendo en cuenta los resultados del Informe nº M984/24, elaborado por KEPLER INGENIERÍA Y ECOGESTIÓN en el marco del contrato titulado “Caracterización básica incluida la determinación de las características de peligrosidad de un residuo de tierras de excavación acopiado en la cantera de Cuchía (Cantabria)”.

Según dicho informe, los resultados de los ensayos llevados a cabo sobre las muestras de tierras han permitido clasificar el material como residuo no peligroso con el código LER 17 05 04 “Tierra y piedras distintas de las especificadas en el código 17 05 03”, conforme al Reglamento 1357/2014, de 18 de diciembre. También se ha evaluado el residuo con respecto a valores límite establecidos en el RD 646/2020 como criterios de admisión para cada clase de vertedero, concluyendo que el residuo es admisible en vertedero de residuos no peligrosos junto con residuos peligrosos no reactivos estables y vertedero de residuos no peligrosos junto con materiales no peligrosos a base de yeso.

La empresa CUEVAS GESTIÓN DE OBRAS, S.L.U. indica que los residuos se van a gestionar en una operación de relleno minero en las instalaciones de CANTERAS DE SANTANDER, S.A. (CANDESA). Se aporta como justificación:

- Contrato de tratamiento de residuos formalizado entre las partes, de fecha 5 de diciembre de 2025, en el que describe el residuo (Tierras y piedras de excavación con código LER 170504), el tipo de tratamiento (R0508 Autorización de Relleno Minero) y la cantidad aproximada (6.130t). Además, se establecen unas normas básicas para la recepción de residuos clasificados en los códigos LER 170504.

- Presupuesto de CANTERAS DE SANTANDER, S.A., de fecha 12 de enero de 2026, en el que se oferta un precio de 4,50€/t en concepto de Canon Recepción de Material LER 170504 (H. DE Camargo).

Según Nota de Régimen Interior del Servicio de Prevención y Control de la Contaminación de la Dirección General de Medio Ambiente y Cambio Climático (que se aporta con el presente informe):



-Canteras de Santander, S.A. no cuenta con autorización para la realización de operaciones de tratamiento del residuo con código según la Lista Europea de Residuos 17 05 04”.

Si bien la resolución no adjunta la Nota de Régimen Interior a la que se refiere el informe (nota que se incluye como documento 26 en el expediente de contratación remitido a este Tribunal), ello no ha supuesto merma alguna en el conocimiento de la causa de exclusión de la oferta de la recurrente, toda vez que el propio informe reproduce el extremo de dicha Nota que resulta directamente aplicable a su caso. Del mismo modo, el hecho de que el informe de 5 de febrero se publicara en la PLACSP con posterioridad a la notificación del acuerdo de exclusión carece de relevancia a efectos del ejercicio del derecho de defensa, puesto que el citado acuerdo lo adjuntaba.

Además, el informe técnico que sirve de motivación in aliunde a la resolución de exclusión del recurrente, se encuentra suficientemente motivado justificando la exclusión en una infracción del apartado 7.2 del PPT sobre el tratamiento de residuos, por lo que no puede ser aceptada la oferta de la recurrente.

En consecuencia, no se aprecia ni falta de motivación, ni indefensión material de la recurrente, quien revela en su escrito un conocimiento suficiente de las razones determinantes de su exclusión y ha podido formular alegaciones frente a ellas. Procede, por tanto, desestimar este motivo de impugnación.

Noveno. Respecto de los motivos sustantivos por los que la recurrente se opone a la exclusión de su oferta, por un lado, se centra en la existencia de un supuesto error de hecho en la valoración de la documentación aportada que motiva la exclusión por incumplimiento del apartado 7.2 del PPT y, por otro, considera que dicha actuación va en contra del principio de proporcionalidad, pues debió haberse verificado el dato registral correcto antes de la exclusión, y que dicha actuación supone alterar ex post las premisas de la licitación.

En cuanto al supuesto error de hecho, debemos acudir al requisito exigido en el apartado 7.2 del PPT que indica:



“El adjudicatario será responsable de garantizar la adecuada gestión de los residuos, debiendo asegurar su entrega a instalaciones autorizadas para su tratamiento conforme a lo establecido en la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular”.

La recurrente se opone a la exclusión de su oferta por incumplimiento de dicho requisito, basándose en que la resolución para evaluar la capacidad de CANDESA toma únicamente la autorización VRCD/CN/211/2012 (revocada el 19/12/2024) y omite el análisis de la autorización CVT-011/2024, que está vigente a la fecha de la exclusión y es la que la recurrente aportó en su justificación.

En el informe técnico que se adjunta al recurso se indica que *“la Oficina de Estudios y Proyectos analizó y valoro toda la documentación aportada y no solo lo analizó, sino que, a la vista de la información aportada por ambos licitadores, además solicito informe al órgano competente en el control y mantenimiento de la información contenida en el SIACAN, el SPCC, para comprobar que era correcta y estaba vigente. A lo que dicho órgano contesto:*

□ Canteras de Santander, S.A. no cuenta con autorización para la realización de operaciones de tratamiento del residuo con código según la Lista Europea de Residuos 17 05 04”.

Y añade que con ocasión de la interposición del recurso solicita de nuevo informe al órgano competente, el servicio de Prevención y Control de la Contaminación para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

“1. El tipo de operaciones de tratamiento autorizadas a la empresa CANTERAS DE SANTANDER S.A. (en adelante CANDESA) en el conjunto de sus instalaciones para la gestión de un residuo no peligroso con código LER 17 05 04 Tierra y piedras distintas de las especificadas en el código 17 05 03.

2. Si la autorización CVT-011/2024 habilita expresamente a CANDESA como operador (E02) e instalación de tratamiento (G04) para la gestión mediante valorización del residuo LER 170504.



3. Si dicha autorización o alguna otra, de las indicadas en la respuesta a lo solicitado en el apartado 1, es compatible para gestionar el tratamiento y eliminación de los residuos hallados e identificados en las Canteras de CUCHIA, de conformidad con la normativa ambiental y de residuos vigente. Se aporta informe de caracterización de los residuos (Informe nº M984/24) realizado por la empresa KEPLER INGENIERIA Y ECOGESTIÓN.

4. En el caso de que CANDESA no posea ninguna autorización compatible con el tratamiento y eliminación de los residuos hallados e identificados en las Canteras de CUCHIA, motivar dicha incompatibilidad de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental y de residuos vigente.

5. Por último, indicar si en Cantabria existe alguna empresa con autorización de gestor de residuos compatible con el tratamiento y eliminación de los residuos hallados e identificados en las Canteras de CUCHIA”.

En dicho informe, de fecha 6 de marzo de 2026, la Jefa del SPCC comunica:

“1. Tal y como se comunicó mediante nota de régimen interior de fecha 3/2/2026, Canteras de Santander, S.A. ha presentado en fecha 17 de diciembre de 2024 “Comunicación previa de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron”, conforme a lo establecido en la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron en el emplazamiento con coordenadas UTM X 428.950,00 e Y 4.807.205,00.

A dicha comunicación se le ha asignado el número de expediente CVT-011/2024, quedando inscrita la operación de tratamiento de residuos correspondiente en el Registro de Producción y Gestión de Residuos como G04 (R0508).

2. Los residuos objeto de dicha comunicación, que se corresponden con el código según la Lista Europea de Residuos 17 05 04, son residuos no peligrosos consistentes en suelos no contaminados excavados y otros materiales naturales excavados procedentes de obras de construcción o de demolición, que se generan como excedentes para la ejecución



estricta de la obra, y que se destinan a operaciones de relleno y a otras obras distintas de aquéllas en las que se generaron, siempre que cumplan con lo establecido en la mencionada Orden.

3. De la documentación aportada se desprende que el residuo objeto de la consulta se corresponde con tierras de excavación procedente de distintas zonas de obra del área de Suances, acopiado en la cantera de Cuchía, lo que implica que el mismo no responda a los contemplados en la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, y por lo tanto no amparados en la comunicación previa presentada por Canteras de Santander, S.A., en la medida que el mismo no se genera como excedente de excavación para la ejecución estricta de la obra.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, los residuos objeto de la consulta no pueden ser admitidos en la instalación de Canteras de Santander, S.A. ubicada en la explotación minera nº 1/1962 correspondiente al expediente CVT-011/2024 ubicada en Camargo.

(...)"

Y concluye que "A la vista de lo informado en el apartado 4 del informe de la jefa de servicio de SPCC, se desprende la misma conclusión que la señalada en el informe de valoración de la oferta que "los residuos objeto de la consulta no pueden ser admitidos en la instalación de Canteras de Santander, S.A. ubicada en la explotación minera nº 1/1962 correspondiente al expediente CVT-011/2024 ubicada en Camargo" y por lo tanto desde la Oficina de estudios y proyectos se llega a la misma conclusión que en el informe de valoración de las ofertas en presunción de temeridad: no queda acreditado la debida autorización para la gestión de residuos no peligrosos con el código LER 17 05 04 ("Tierra y piedras distintas de las especificadas en el código 17 05 03"), de conformidad con la normativa vigente en materia de residuos lo que constituirá motivo de exclusión de la licitación de conformidad con lo establecido en el PCAP".

*Pues bien, a la vista de lo informado, las alegaciones de la recurrente sobre el supuesto error de hecho y la necesidad de verificar el dato correcto antes de la exclusión, deben decaer en la medida que, de conformidad con lo señalado por la Asesoría Jurídica, del informe emitido se desprende que *"resulta incompatible la valorización de los residuos**



identificados en las Canteras de Cuchía en la empresa Canteras de Santander S.A., conforme a la normativa ambiental vigente, incluyendo la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, al no contar con la autorización necesaria para este tipo de operaciones de tratamiento de residuos". Asimismo, tampoco se aprecia que en la conclusión alcanzada se estén modificando las premisas del PPT, como sostiene la recurrente.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el cumplimiento de las prescripciones del PPT debe verificarse, con carácter general, en la fase de ejecución del contrato, sin perjuicio de que proceda la exclusión de una oferta durante el procedimiento de licitación cuando quede acreditado de forma expresa y clara su incumplimiento (por todas, en nuestra Resolución nº 1271/2025, de 18 de septiembre de 2025). Asimismo, este Tribunal ha señalado que tal apreciación puede ponerse de manifiesto en cualquier momento del procedimiento, como ha sucedido en el presente caso, con ocasión del trámite previsto en el artículo 149 de la LCSP para la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad, en el que parte del ahorro económico invocado por la recurrente se sustenta en una operativa que comporta un incumplimiento expreso y claro del PPT.

Por ello, el órgano de contratación ha actuado conforme a Derecho, observando con las justificaciones y con la documentación aportada por la licitadora recurrente que se muestra una imposibilidad técnica de ejecutar debidamente el contrato y ello ha de conllevar el rechazo o exclusión de su oferta, por lo que procede desestimar este motivo de impugnación.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D^a. M.E.H., en representación de la mercantil CUEVAS GESTIÓN DE OBRAS, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de "*Servicio para la recuperación ambiental mediante la descontaminación de suelos y la eliminación de residuos en la*



cantera de Cuchía (T.M de Miengo)” con expediente 4.4.71/25 convocado por la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria, con financiación a cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES